



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EF: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003005-2021-00219-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: INMOBILIARIA DACASA LTDA NIT. 900.975362-1

**DDO: FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACIÓN DEL
ATLÁNTICO NIT. 802.013.933-2**

JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES C.C. 3.753.152

DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 1.143.467.126

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas.

Al respecto, el Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, quien fuere el apoderado judicial de la parte demandante, en síntesis, se resiste al proveído manifestando que:

“...que el valor de las agencias fijado por el despacho ni siquiera corresponde al 5% de las sumas libradas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril del 2021.”.

Así las cosas, observa el Despacho que al Recurso se le dio el correspondiente trámite conforme el artículo 319 del C.G.P. tal como se evidencia a folio 155, sin que el extremo de la litis emitiera pronunciamiento alguno.

De acuerdo a la manifestación realizada por la parte actora, encuentra este Estrado Judicial que mediante proveído del 23 de octubre de 2023, se profirió sentencia y dispuso fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 100.000.00, ante lo cual en cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P., mediante auto del 27 del mismo mes y año, se aprobó la liquidación de costas, incluyendo los gastos de notificación acreditados y las agencias fijadas en el proveído aludido.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el recurrente procedió conforme lo establece el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., manifestando su inconformidad respecto de las agencias en derecho fijadas, para lo cual es menester hacer mención de ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, que para el presente asunto lo reglamenta el artículo 5 numeral 4 literal a, que establece el porcentaje entre el 5% y el 15% de la suma determinada, que para la presente ejecución corresponde a lo señalado en el proveído del 23 de octubre de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, corrigiendo el mandamiento de pago



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

únicamente en cuanto al mes en que inicia la obligación, sin modificar el total de la ejecución, que según auto de mandamiento de pago¹, corresponde a la suma de \$ 3.751.756 pesos.

Por lo anterior, resulta palmario destacar que le asiste razón al recurrente, toda vez que al momento de tasar las agencias en derecho no se tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones conforme lo dispone la citada norma, motivo por el cual es del caso reponer el auto del 27 de octubre de 2023, en lo relativo al valor fijado por concepto de agencias, el cual corresponderá a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 188.000.00), en consecuencia se ordena la corrección del numeral sexto del proveído proferido el 23 de octubre del año anterior.

Por consiguiente, se modificará la liquidación de costas así:

NOTIFICACIÓN	\$46.800,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$188.000,00
TOTAL	\$234.800,00

En conclusión, según el reajuste realizado a las agencias en derecho, se dispondrá modificar la liquidación de costas por la suma total de DOSCIENTOS TERINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$234.800,00**).

De otro lado, en cuanto la solicitud del apoderado de la parte actora consistente en el requerimiento a los pagadores de las entidades CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. (folio 156), el despacho se abstendrá por el momento, toda vez que revisado el no se evidencia constancia del cumplimiento de la carga de notificación de la medidas por la parte actora, por consiguiente previo a requerir a las mentadas entidades, se dispone requerirle a fin de que allegue las evidencia de la remisión de las comunicaciones a dichos pagadores, conforme a la comunicación electrónica del 18-10-23 obrante al folio 125.

En lo referente, a la solicitud de la demandada DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ mediante la cual solicita el valor total de la obligación, refiriendo *“para ver si la cancelo”*, el Despacho le comunica que mediante proveído del 18 de abril 2021, se libró mandamiento de pago y en audiencia del 23 de octubre de 2023, se profirió sentencia, ordenando seguir adelante con el mandamiento ejecutivo conforme lo expuesto en la parte motiva y liquidar el crédito conforme el artículo 446 del C.G.P., por consiguiente para mayor

¹ Folio 018.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ilustración se dispone remitir link del proceso, y colocar en conocimiento de la parte demandante lo aquí manifestado para lo que estime legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral sexto del proveído adiado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y el auto del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$188.000, 00, por lo arriba señalado.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de COSTAS PROCESALES por la suma total de DOSCIENTOS TERINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$234.800,00**).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de la remisión de las comunicaciones realizadas a los pagadores CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., previo a efectuarles el requerimiento, en virtud de lo expuesto.

QUINTO: COMUNICAR a la demandada DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ que mediante proveído del 18 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago y en audiencia del 23 de octubre de 2023, se profirió sentencia, ordenando seguir adelante con el mandamiento ejecutivo conforme lo expuesto en la parte motiva y liquidar el crédito conforme el artículo 446 del C.G.P., por consiguiente para mayor ilustración se dispone **remitir link del proceso a través de la secretaria.**

SEXTO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante lo aquí manifestado por la demandada DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc9aeaa7eb19a4bca6eb401957117d00c6c32d1242b242b77e802595fd6dcff**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00546-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S – NIT. 900.672.473-8

DDO: RODULFO DELGADO ROZO - C.C. 1.094.662.202

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas.

Al respecto, el Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, quien fuere el apoderado judicial de la parte demandante, en síntesis, se resiste al proveído manifestando que:

“...Que el despacho al momento de liquidar las costas del proceso no tuvo en cuenta las facturas relacionadas en el ítem 030 del expediente digital las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el expediente digital, las cuales se anexan:

Factura E000102014 Notificación electrónica (Telepostal Express) \$ 8.500.00

Factura No. 1372-5008473 Notificación 291 CGP (Servicios Postales Nacionales) \$ 13.600.00.”

Así las cosas, observa el Despacho que al Recurso se le dio el correspondiente trámite conforme el artículo 319 del C.G.P. tal como se evidencia a folio 062, sin que el extremo de la litis emitiera pronunciamiento alguno.

De acuerdo a la manifestación realizada por la parte actora, encuentra este Estrado Judicial que mediante proveído del 31 de agosto de 2023, se profirió sentencia y dispuso fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, ante lo cual en cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P., mediante auto del 19 de septiembre del año anterior, se aprobó la liquidación de costas.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el recurrente procedió conforme lo establece el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., manifestando su inconformidad respecto de los gastos que acreditó por concepto de notificación, para lo cual, revisado el expediente digital, se observa que efectivamente a folio 030 reposan dos recibos del trámite de notificación al ejecutado por valor de \$ 9.500 pesos según recibo E00010214 y por 13.600 pesos tal como se observa de la factura 1372-5008473, para un total de \$ 23.100 pesos.

Por lo anteriormente indicado se puede colegir fácilmente, que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se debe proceder a reponer el auto del 19 de septiembre de 2023, en el sentido de incluir en las costas procesales la suma \$ 23.100 pesos, por concepto de facturas por notificación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, se tiene que posterior a la liquidación de costas aprobada, la parte actora acreditó por concepto de embargo de tránsito la suma de \$ 73.797 pesos, según recibo No 20231123011153 (folio 065) y envío de oficios de embargo la suma de \$ 160.000 pesos, tal como se evidencia de los documentos denominados soporte en adquisiciones No DSCU1052 (folio 063) y No DSCU1098 (folio 065).

Por consiguiente, se actualizará la liquidación de costas así:

NOTIFICACIÓN	\$33.100,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000,00
EMBARGO	
TRÁNSITO	\$73.797,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$160.000,00
TOTAL	\$666.897,00

En consecuencia, se aprobará la liquidación de costas conforme el artículo 366 del C.G.P., tras ajustarse a lo obrante en el proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo (camión) de PLACA: VMJ763, es del caso ordenar la RETENCIÓN y PUESTA DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente a la POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES.

Finalmente, en atención a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora [068LiquidacionCredito.pdf](#), el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y por economía procesal otorgará TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación de costas así:

NOTIFICACIÓN	\$33.100,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000,00
EMBARGO	
TRÁNSITO	\$73.797,00



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$160.000,00
TOTAL	\$666.897,00

TERCERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS conforme la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo (camión) de PLACA: VMJ763, marca PEGASSO, línea 3088, modelo 1976, color BLANCO, NUMERO DE CHASIS: 0173100005, NUMERO DE MOTOR: VMJ763 de propiedad del demandado(a) **RODOLFO DELGADO ROZO**, y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquese lo pertinente a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo indicado en el párrafo precedente.

Así mismo, se informa que una vez sea **RETENIDO** el reseñado vehículo, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la CIRCULAR No. DESAJCUC24-1 del 11/01/2024, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO 1: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe y anexos correspondiente.

Datos del apoderado judicial de la parte actora:

Dr. JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, correo electrónico:
josemiguelhernandez1968@gmail.com - dirección Calle 1 # 4-23 Barrio
Vista Hermosa, municipio de El Zulia, teléfono: 3123221045.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el vehículo automotor embargado, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LEBRIJA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 22-08-2022 obrante al folio 066, en favor de este Despacho y así mismo se sirva otorgar respuesta formal respecto al embargo comunicado. OFICIESE.

SEXTO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva. Link: [068LiquidacionCredito.pdf](#) .

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc88edb032aafa21e4e4eb69816c47f96f04c2ee60ff0d3dc75892345b2394**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00752-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO

BOPER PRECOMACBOPER - NIT. 901396952-4

DDO: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ - CC. 88.201.521

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 021 del plenario, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Ahora bien, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS**, de lo cual se considera lo siguiente:

Respecto a la prueba solicitada por la parte demandada que expresa (f 016): “ *1 prueba grafológica de la firma estampada en la letra de cambio materia del proceso*” en cuanto a la pericia requerida por el extremo pasivo quien refiere que: “*adolece de irregularidades en mi firma y por ende se tacha de falsedad en documento privado, respecto de los intereses moratorios aducidos como consecuencia de lo anterior tampoco los reconozco*”, el ejecutado no es claro y preciso en señalar en que consiste la falsedad alegada, como lo prescribe el inciso primero del artículo 269 del C.G.P., toda vez que lo enunciado por aquel no guarda coherencia con la realidad fáctica, al indicar que no reconoce los intereses moratorios, y no ser decisivo en cuanto a la negativa de su rubrica en la letra de cambio objeto del presente proceso, aspecto que no le resta mérito de cobro a la misma, en razón a que cumple los parámetros de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del Código de Comercio, sin embargo conforme el artículo 167 del estatuto procesal, la carga de la prueba está en cabeza de las partes, motivo por el cual es menester traer a colación lo señalado por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Valledupar, en el proceso bajo radicación: 20001 31 03 005 2019 00149 01, M.P. Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA:

“Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no sobra aclarar que, a la luz de lo previsto en la normatividad que regula el tema en estudio, en principio, los medios de convencimiento que se pretenden hacer valer dentro de un proceso para convencer al director del litigio, deben ser incorporados por los extremos procesales con la demanda inicial, su respuesta, traslado de excepciones, la reforma de la demanda y su contestación, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias que establece la Ley. Siendo desde luego, de carácter facultativo que el fallador acceda a decretar una prueba a petición de parte o de oficio, en aquellos eventos que la estime conveniente para esclarecer o verificar hechos que resultan indispensables y tengan incidencia directa en la decisión de fondo, en virtud del principio de autonomía judicial y el libre convencimiento del juez.”.

En ese orden de ideas, al no existir negación contundente por el ejecutado respecto de su rúbrica en el título, ni expresar de manera detallada y precisa la tacha de falsedad propuesta, ni haber arrimado al proceso dictamen pericial, este Despacho rechaza decretar la prueba antes mencionada, conforme el artículo 168 del C.G.P., máxime cuando la excepción (previa) propuesta denominada *“falta de legitimidad en la letra de cambio”* fue propuesta fuera de término, tal como lo prescribe el numeral 3 del artículo 442 ibídem.

Así las cosas, en cuanto a la prueba testimonial del señor FREISER ANTONIO SANTAFE CHACON, la misma no resulta pertinente y conducente para determinar la validez del título valor, sobre la particular resulta menester hacer mención de lo señalado por el Dr. NATAN NISIMBLAT, en el libro de Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, que refiere en cuanto a la conducencia de la prueba lo siguiente:

“La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico”

Por lo anterior, dada la inconducencia de la prueba testimonial pedida por la parte ejecutada, en atención a la libre circulación de los títulos valores y al hecho que como se señaló en párrafos precedentes la falta de legitimación debió proponerla como excepción previa, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Estatuto Procesal, la rechazará de plano.

De otro lado, en cuanto a las respuestas emitidas por las entidades bancarias se procederá a agregarlas al expediente y colocar en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Finalmente, en cuanto a la cesión de crédito a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, por lo cual revisado el memorial visto al folio 027, se observa que carece del certificado de existencia y representación legal actualizado del extremo activo, por lo que no es factible



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

validar la calidad del Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA como representante legal de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER conforme el artículo 85 del C.G.P. y por ende, no se acepta la cesión del crédito pretendida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 04 DE MARZO del 2024, a las 9:00 am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado. **Secretaria remítase el link para ingresar a la audiencia virtual.**

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Documentales:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Sin pruebas por decretar, en razón a que se rechazaron la prueba grafológica y testimonial solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

De oficio:

Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO “BOPER PRECOMACBOPER”**, representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, ello conforme documentos de Existencia y Representación legal de la entidad. Así mismo se decreta el interrogatorio de parte al demandado **LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ**, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

QUINTO: AGREGAR al expediente y **COLOCAR** en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estime legalmente pertinente.

SEXTO: NO ACEPTAR la presente cesión de derechos litigiosos y/o de crédito celebrada entre PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, en calidad de cedente, y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER con el fin de que se sirvan allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0c6462c5d740727e7a3c22632a5989c0193b020a6ffd4b507e013326e4b6c**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 540014003003-2022-00778-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: FABIO ENRIQUE CARVAJAL MONTAÑEZ- C.C. No. 13.486.061

DDO: SHIRLEY JOHANNA RESTREPO – C.C. No. 37.397.276

Teniendo en cuenta el escrito obrante al folio 061 del expediente digital, presentado por el apoderado de la parte demandante, Doctor FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, el Despacho accede a lo pedido por encontrarse ajustado a Derecho, razón por la que se ordena la entrega de los dineros constituidos en esta Unidad Judicial al apoderado judicial del extremo activo, y descontados a la demandada **SHIRLEY JOHANNA RESTREPO**, tal y como se observa en la sabana de depósitos vista del folio 069, por un valor de **\$ 10.526.860,00**, así como de las sumas que en lo sucesivo fueran retenidas hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.; para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberán librarse las órdenes de pago correspondientes.

De otro lado, en cuanto a la liquidación de crédito obrante a folio 067, el despacho se abstiene de darle trámite, en razón a que mediante proveído del 26 de enero de 2024, se aprobó la liquidación del crédito (folio 066) con vigencia hasta el 24 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados en la cuenta de esta Unidad Judicial, correspondientes al presente proceso, al apoderado judicial de la demandante **Doctor FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO C.C. N.º 1.090.456.795**, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad hasta cubrir la totalidad de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENER de dar trámite a la liquidación de crédito obrante a folio 067 del plenario, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por la Secretaria del Juzgado deberán librarse las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445a7e9c6afc8869151aba2cd2d64b09c56c685a17e3ba147b72f4b269526399**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO RAD. 540014003001-2023-00082-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: DIEGO JAVIER VILLAMIZAR ABRIL – CC 91.432.323

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que a folio 026 del plenario obra solicitud de suspensión con ocasión al proceso de negociación de deudas iniciado por el demandado, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Ahora bien, en cuanto a las respuestas de las entidades bancarias obrantes en el plenario, se dispone agregarlas al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, empero este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los memoriales vistos desde el folio 018 en adelante, en virtud de lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del **07 de diciembre del 2023**, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la parte demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: INFORMAR al Operador de Insolvencia Dr. EDWIN EMEL BOHORQUEZ ALONSO adscrito al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de comunicar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. **Ofíciase.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: AGREGAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estime pertinente. Link: 54001400300120230008200

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los memoriales vistos desde el folio 018 en adelante, conforme a lo motivado.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aeeed06a900a64fdc0c48d16d895607defd3ed0347ad4e6fb980ef2bbf454a5

Documento generado en 13/02/2024 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL - SIMULACIÓN

RAD. 540014003011-2023-00134-00

DTE: YADDY MILENA VILLAMIZAR DELGADO – CC 60.261.426

ORFA YANETH VILLAMIZAR DELGADO – CC 60.257.903

DDO: MARTHA LUCIA VILLAMIZAR SANTOS – CC 27.787.721

FRANCY LOREIDY BUITRAGO VILLAMIZAR – CC 60.450.518

Al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación insertado contra el proveído del 19 de diciembre del 2023, a través del cual esta Unidad Judicial rechazó el presente libelo demandatorio y ordenó su envío los Juzgados Civiles Municipales de Pamplona, Norte de Santander (Reparto).

Encuentra el Despacho que la sumatoria de las pretensiones de la presente demanda corresponden a mínima cuantía conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del C.G.P. por consiguiente, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en virtud de lo establecido por el artículo 17 numeral 1º del C.G.P., ya que la presente acción es de mínima cuantía – verbal sumario y por ende de única instancia, sumado a lo previsto por el artículo 139 ibidem.

No obstante, y en gracia de discusión, es menester aclararle al Profesional del Derecho que el hecho de que no se le hubiera reconocido personería jurídica por este Estrado Judicial, no era impedimento para que cumpliera con la carga procesal señalada en el auto proferido el 15 de septiembre de 2023, debidamente notificado por estado, razón por la cual se ordenará por Secretaria dar cumplimiento al mencionado proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Désele cumplimiento al numeral segundo del proveído del 19 de diciembre de 2023. *Por Secretaría déjense las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170e15b02a6de6ed21d8eaed79e6fa9c6b9861fd07e8af78cfe9b0e1d3077ea**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00178-00

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT 800166120-0**

**DDOS: NAYRA EDITH MORA MENDOZA – CC 60.420.969
JUAN CAMILO MORA MENDOZA - CC 1.090.178.160**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la liquidación de crédito vista al folio No. 014 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd755b4a16afebe5f5bc1907bb83be77daf4b26c1b7a92ec89dcf8ddd5d2dde2**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00205-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: AECSA S.A.S. - NIT. 830.059.718-5

DDO: HERNAN DARIO BERRIO OSPINO -C.C. 79.938.942

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta la cesión de crédito realizado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMABIA BANCO BBVA S.A., en calidad de cedente, y AECSA S.A.S., como cesionario.

Como quiera que en el documento presentado se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admitirá la cesión del crédito realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMABIA BANCO BBVA S.A, en favor de la AECSA S.A.S, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderado judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en cuanto a las respuestas de las entidades bancarias obrantes en el plenario, se dispone agregarlas al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Finalmente, en atención a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y por economía procesal otorgará TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente cesión de crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMABIA BANCO BBVA S.A., en calidad de cedente, y AECSA S.A.S., como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: TENER como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la cesión reconocida, a AECSA S.A.S, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y/O DE CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

QUINTO: AGREGAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estime pertinente. Link: [54001400300120230020500](https://www.cendoj.gov.co/54001400300120230020500)

SEXTO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días** de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva. Ver: [027LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

VR

¹ Folio 29, paág. 03.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39148167e14a73e2f5a405a17e2586bf0c739135705d8f8c2c0f8b6c2250d898**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00273-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA NIT. 804.009.752-8

DDO: EDWIN RAFAEL HERNÁNDEZ CEBALLOS C.C. 10.943.984.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la liquidación de crédito vista al folio No. 024 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdeb8ff8f2bc9b9f06052be85b776a43cd9d99f3831c09bc8032f147b8153c0**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL

RAD. 540014003003-2023-00388-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DDO: PATRICIA CONTRERAS HERNANDEZ CC. 60.348.822

Revisado el plenario observa el Despacho que a folio 034 obra respuesta de una entidad bancaria, motivo por el cual se dispone agregarla al expediente y colocarla en conocimiento de las partes, para lo que estimen legalmente pertinente.

De otro lado, en atención a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora (F 035), el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y por economía procesal otorgará TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f3aeec82ebbe6990e720c567368d5b2744c5aa48cf9cfc956c77c968ec010**

Documento generado en 13/02/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00429-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ROBINSON CARRASCAL – CC 88.202.832

DDO: AURA MARGAITA DIAZ HERNANDEZ – CC 1.039.681.676

ALVARO HERNANDEZ GARCIA – CC 1.093.912.977

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- I. En el escrito de demanda indica la parte actora desconocer la dirección para efectos de notificación del extremo pasivo, empero tampoco solicita se le notifique por emplazamiento o por el contrario se de aplicación al artículo 291, parágrafo segundo del C.G.P.
- II. Por otra parte, en el escrito de cautelas el ejecutante omite manifestar en donde se encuentra inscrito el vehículo de placas TJN466, esto con el fin de poder ordenar la medida solicitada, en conformidad con lo previsto en el artículo 83 del C.G. del P., por lo que el accionante deberá indicar en qué oficina de tránsito se encuentra inscrito el mencionado rodante.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM-JC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a57fc95876d5831b9a85f3561c944411ea60ae885b71dd73df2659e5f5f6819**

Documento generado en 13/02/2024 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00448-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – NIT 830.138.303-1

DDO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI – CC 60.317.966

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Sí bien se informó la forma en la que fue obtenida la dirección electrónica o correo electrónico del demandado en referencia, no se allegó la respectiva evidencia del caso, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef7ce11f98da3020cc7424b3dc4fff3c268da56b0812ae6242de3f3d3fdc29**

Documento generado en 13/02/2024 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003003-2023-00450-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

STE: LUZ OLDI RINCON – CC 60.318.373

CAUSANTE: EDGAR RINCON (Q.E.P.D) – CC 13.455.348

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Los hechos de la demanda y las declaraciones y/o pretensiones no son claros ni precisos, pues en el hecho No. 2 del escrito de demanda se manifiesta lo siguiente “...*sus parientes más cercanos llamados a recoger la herencia en representación de madre son cinco (5) herederos, nuestra apoderada LUZ OLDI RINCON y los señores GERMAN ALBERTO VARGAS RINCON, JOSE CACERES RINCON y las señoras NANCY MARGARITA VARGAS RINCON y LILIBETH AYSMARA VARGAS RINCON*”, mientras que en el acápite de DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS se solicita “... *Reconocer a la señora LUZ OLDI RINCON como heredera quien acepta la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros*”, sin indicar el interés concreto que le asiste para solicitar la apertura del presente sucesorio, tal y como exige el numeral primero del artículo 488 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82, así como el numeral 2 del artículo 84 ejúsdem.

En otras palabras, no se indica cuál es el parentesco de la demandante con el causante y/o se aclara si se está actuando con vocación hereditaria propia (en caso de tratarse de una hermana) o en representación de la fallecida presunta madre del causante – lo anterior toda vez que no se allegó el registro civil de *nacimiento de la causante* en referencia que demuestre su parentesco con la señora DELFINA RINCON LOPEZ (Q.E.P.D) –, por lo que se ha de aclarar tal situación.

Así mismo, se requiere que se aclare el parentesco de los presuntos herederos señores GERMAN ALBERTO VARGAS RINCON, JOSE CACERES RINCON y las señoras NANCY MARGARITA VARGAS RINCON y LILIBETH AYSMARA VARGAS RINCON con el causante en referencia, allegando la debida prueba del estado civil de los mismos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que se otorgó poder a dos profesionales del derecho y que ambos se identifican también en el encabezado de la demanda, no obstante, se les recuerda que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

una misma persona”, por lo que el accionante deberá indicar que apoderado lo va a representar en el presente proceso.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

MFAM

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b2ebf229a48c2842d1d233bc5c8a5ccb59d10ae8d7dedf2e82916d1a34ebe**

Documento generado en 13/02/2024 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00462-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP – NIT 890.503.900-2

DDO: JACKELINE CARILLO – CC 60.371.360

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Primeramente, se observa que, el ejecutante aporta la factura de servicios públicos N° 19307851, con la cual el actor pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado, y revisada esta se tiene que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$430.850,00 sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 20-AGO-2019 HASTA: 17-SEP-2019, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado se establece que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libre mandamiento de pago sin existir simetría al respecto.

Sumado a lo anterior, el accionante solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de (\$505.980,00), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de (\$1.375.219,25), correspondientes al valor del nuevo saldo capital por saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, valor que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva; además ese valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo [14.9](#) de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ab06e2a05edad0d575c0ff9fd54b85fd7d6023aebd0b6ae3b613cd512bfd18**

Documento generado en 13/02/2024 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003002-2023-00478-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: MARIA JOSE SANCHEZ DONADO – CC 1.092.524.350

**CAUSANTE: LUIS ANTONIO SANCHEZ VILLAMIL (Q.E.P.D) – CC
13.502.236**

Se encuentra al Despacho la demanda del epígrafe para resolver lo que en derecho corresponda, y sería el caso proceder a resolver sobre la apertura de la sucesión intestada, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Si bien en el acápite de RELACION DE BIENES se discriminaron los pasivos de la sucesión, respecto de los cuales no se adjuntaron los debidos soportes del caso, no se hizo mención de los activos dejados por el causante, a pesar de que se señala el monto total de los mismos, no cumpliéndose así con la exigencia del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

De otro lado, no se allegó el avalúo actual del vehículo automotor de propiedad del causante, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al numeral 5 del artículo 444 ejusdem en el presente caso, que señala:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”

Así mismo, se observa que no se allegó el certificado del avalúo catastral vigente del bien inmueble relicto, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5° en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el poder presentado no se ajusta los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues este carece de contener expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual el solicitante deberá corregir esta falencia en el poder presentado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM/JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce3a0bd0e105064d035f474d537d6403543d083911f3ec07ec7afc67a20e3f**

Documento generado en 13/02/2024 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>